



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESOLUCIÓN N° 21/2026

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial y virtual, mediante la plataforma “[Zoom.us](https://zoom.us)” 865-3508-2186,, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral vigente;

VISTO:

La convocatoria a elecciones internas de autoridades partidarias de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires; el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Lista N° 15 del distrito Tres Arroyos contra la oficialización de la Lista N° 2027; las Resoluciones N° 2/2026, 3/2026 y 6/2026 dictadas por la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos; el Acta N° 1/2026 suscripta por los apoderados de ambas listas y la Junta Electoral Distrital; y

CONSIDERANDO:

Fundamento Voto Lencina, Carbonel y Mendez.

Que mediante Resoluciones N° 2/2026 y N° 3/2026 la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos efectuó observaciones respecto de las Listas N° 15 y N° 2027, otorgando a ambas agrupaciones un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas para subsanar distintos defectos advertidos en las respectivas presentaciones;

Que posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2026, se celebró audiencia conciliatoria entre los integrantes de la Junta Electoral Distrital y los apoderados de ambas listas, labrándose el Acta N° 1/2026;

Que de la referida acta surge expresamente que tanto la apoderada de la Lista N° 15, Sra. Josefina Lauria, como el apoderado de la Lista N° 2027, Sr. Cristian Ruiz, manifestaron conformidad respecto de los criterios adoptados para la evaluación de los requisitos observados por la Junta Electoral Distrital;



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que también surge del Acta N° 1/2026 que las partes prestaron conformidad respecto del criterio adoptado para la evaluación de candidatos, auspiciantes y requisitos formales, acordándose finalmente la aceptación de ambas listas;

Que en virtud de ello, la Junta Electoral Distrital dictó posteriormente la Resolución N° 6/2026 mediante la cual procedió a oficializar la Lista N° 2027;

Que contra dicha oficialización la apoderada de la Lista N° 15 interpone recurso de apelación, cuestionando en primer término la candidatura del Sr. Cristian Alejandro Ruiz por desempeñarse laboralmente en ámbitos ajenos al distrito, específicamente, según manifiesta para la municipalidad del distrito de Adolfo Gonzalez Chaves.

Que en el mismo recurso, cuestiona que la Sra Dafne De Francesco Diez, participó en otra alianza política en la elección legislativa del año 2025.

Que dichos agravio no puede prosperar;

Que conforme la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral vigente, los requisitos exigidos para integrar listas partidarias se vinculan a la afiliación partidaria, antigüedad, integración de listas y demás recaudos expresamente previstos por la normativa interna;

Que de las actuaciones elevadas surge que los candidatos cuestionados se encuentran afiliados al distrito de Tres Arroyos, cumpliendo en consecuencia con los requisitos reglamentarios exigidos para integrar candidaturas partidarias;

Que las actividades laborales, profesionales, funcionales que eventualmente desarrollen los afiliados fuera del distrito exceden ampliamente el marco de competencia y actuación de esta Junta Electoral Provincial;

Que no corresponde a esta Junta efectuar valoraciones de naturaleza ética o funcional respecto de las condiciones laborales de los afiliados partidarios. Máxime cuando, en el caso bajo análisis, el distrito de Adolfo Gonzales Chaves —donde según la recurrente desarrollaría funciones el afiliado Cristian Alejandro Ruiz (cuestion que no acredita) se encuentra gobernado por una intendente militante de la



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Unión Cívica Radical electa en la elección de 2023 por la Alianza Juntos por El Cambio, en la que participó el radicalismo.

Que asimismo las referencias efectuadas por la recurrente respecto de la participación en otros espacios electorales constituyen apreciaciones ajenas al control reglamentario que corresponde efectuar a esta Junta Electoral. En el caso, las respectivas denuncias debieron ser realizadas en su momento, ante el Tribunal de Disciplina partidario, el cual, resguardando las garantías del debido proceso, debió citar a la parte a ejercer su derecho de defensa, para posteriormente dictaminar sobre la desafiliación o no de la persona.

Que no habiendo dictamen del tribunal de disciplina, ni siquiera constancia de haber realizado la denuncia, la Sra Dafne De Francesco Diez sigue afiliada, cumpliendo el requisito objetivo para ser candidata.

Que distinto temperamento corresponde adoptar respecto del agravio vinculado a la doble postulación de determinados candidatos dentro de la Lista N° 2027;

Que del análisis de la lista oficializada mediante Resolución N° 6/2026 surge efectivamente que los afiliados De Francesco Daniel Humberto y De Grazia Daiana Magalí integran simultáneamente candidaturas correspondientes al Comité de Distrito y a Delegados a la Honorable Convención de la Provincia de Buenos Aires;

Que dicha situación resulta incompatible con el régimen previsto por la Carta Orgánica partidaria, no pudiendo una misma persona integrar simultáneamente distintas categorías electivas dentro del mismo proceso electoral interno;

Que no obstante ello, corresponde destacar que el vicio advertido resulta perfectamente subsanable, no afectando la validez integral de la lista oficializada;

Que en tal sentido corresponde disponer el apartamiento de los mencionados candidatos de las candidaturas correspondientes al Comité de Distrito, manteniéndose sus postulaciones como Delegados a la Honorable Convención Provincial;



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Que asimismo corresponde ordenar a la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos efectuar los corrimientos necesarios a fin de integrar adecuadamente la nómina del Comité de Distrito, respetando el orden sucesorio, la alternancia y la paridad de género prevista reglamentariamente, incorporando los candidatos suplentes correspondientes;

Que en consecuencia corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto;

Fundamento voto Campidoglio y Fernandez.

Que corresponde tener por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 18 del Reglamento Electoral aprobado por Resolución N.º 5/2026.

Que la Junta Electoral Provincial, en su carácter de autoridad superior en materia electoral partidaria, posee competencia para efectuar el control integral de legalidad y regularidad de los actos emanados de las Juntas Electorales Distritales.

Que la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos, mediante Resolución N.º 6/2026, resolvió oficializar la Lista N.º 2027 para las categorías Comité de Distrito y Delegados a la Honorable Convención Provincial, luego de haber concedido previamente un plazo de subsanación de observaciones.

Que del examen de la documentación remitida surge acreditado que la Lista N.º 2027 fue objeto de observaciones y que, en consecuencia, contó con una instancia específica de corrección destinada a adecuar la nómina a las exigencias reglamentarias y estatutarias vigentes.

Que el instituto de la subsanación previsto por los artículos 16 y 17 del Reglamento Electoral constituye una garantía procedimental excepcional destinada a favorecer la participación política y evitar exclusiones derivadas de defectos corregibles, razón por la cual su utilización impone a las listas participantes un



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

correlativo deber de diligencia, colaboración y adecuación efectiva a las exigencias normativas aplicables.

Que no puede soslayarse que la finalidad de dicha etapa procesal consiste en otorgar a las agrupaciones participantes una oportunidad suficiente para corregir defectos advertidos por la autoridad electoral, evitando así que irregularidades conocidas persistan al momento del acto de oficialización.

Que el proceso electoral partidario constituye una secuencia escalonada de etapas funcionalmente diferenciadas, estructurada sobre un sistema de actos sucesivos y preclusivos orientado a garantizar certeza, estabilidad, igualdad y regularidad institucional. Como ha sostenido la CNE; La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia. Fallo 3507/05 CNE.

Que cada una de dichas etapas posee una finalidad específica y un ámbito propio de actuación, agotándose con el cumplimiento de su objeto e impidiendo retrotraer actuaciones ya superadas, operando como verdaderas exclusas procedimentales cuya función consiste en preservar la integridad del proceso electoral y evitar alteraciones posteriores susceptibles de comprometer la igualdad entre participantes.

Que admitir la reapertura de instancias agotadas o habilitar oportunidades correctivas sucesivas frente a defectos previamente advertidos importaría desnaturalizar la lógica estructural del régimen electoral, sustituyendo un



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

sistema ordenado de etapas por un mecanismo indefinido de saneamientos incompatibles con los principios de seguridad jurídica, igualdad y estabilidad del proceso.

Que pese a haber contado con la oportunidad de efectuar las subsanaciones correspondientes, y encontrarse debidamente anoticiada de la existencia de observaciones, la Lista N.º 2027 mantuvo irregularidades estructurales objetivamente verificables, las cuales persistían al momento del dictado de la resolución que dispuso su oficialización.

Que la persistencia de tales defectos luego de habilitada una instancia específica de subsanación no puede ser interpretada como un mero error material, sino como una conducta objetivamente incompatible con el deber de adecuación a la normativa partidaria, pues admitir nuevas flexibilizaciones frente a incumplimientos ya advertidos importaría desnaturalizar el régimen de observación y saneamiento previsto reglamentariamente, con afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y preclusión procedimental.

Que el principio de participación observado por esta junta electoral, no reviste carácter absoluto ni puede ser interpretado como una habilitación para prescindir de las exigencias estatutarias y reglamentarias que estructuran el proceso electoral, puesto que la tutela de la participación política exige igualmente preservar condiciones mínimas de igualdad, regularidad y seguridad jurídica entre quienes intervienen en el proceso interno. Precisamente por ello, el Reglamento Electoral prevé instancias específicas de observación y subsanación destinadas a remover obstáculos formales y facilitar la oficialización de listas cuando las irregularidades advertidas resulten susceptibles de corrección.

Que en el caso bajo análisis, no se advierte afectación alguna al principio de participación, desde que la Junta Electoral Distrital garantizó oportunamente a la Lista N.º 2027 una instancia efectiva de subsanación, otorgándole la posibilidad concreta de corregir las observaciones formuladas y adecuar la integración de la nómina a las exigencias reglamentarias y estatutarias



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

vigentes. No obstante ello, la agrupación optó por mantener la conformación originalmente presentada, sosteniendo candidaturas objetivamente alcanzadas por incompatibilidades previamente advertidas. En tales condiciones, la consecuencia derivada de dicha persistencia no puede ser atribuida a una decisión restrictiva de la autoridad electoral, sino a una decisión voluntaria de la propia lista participante, que asumió las consecuencias derivadas de sostener una estructura incompatible con el régimen normativo aplicable.

Que del examen de la nómina oficializada surge acreditado que los afiliados Daniel Humberto De Francesco y Daiana Magalí De Grazia fueron simultáneamente incorporados como candidatos a Vocales del Comité Distrital y, a la vez, como Delegados a la Honorable Convención Provincial.

Que el artículo 208 de la Carta Orgánica establece que ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo dentro de la Unión Cívica Radical.

Que si bien la norma refiere literalmente al desempeño simultáneo de cargos, una interpretación sistemática, armónica y finalista impide limitar su alcance exclusivamente a la etapa posterior a la proclamación, pues ello conduciría a admitir la oficialización de estructuras electorales que desde su propia conformación incorporan una doble representación potencial incompatible con el diseño institucional previsto por la Carta Orgánica.

Que la finalidad del régimen de incompatibilidades partidarias consiste en evitar situaciones de doble representación, acumulación de funciones y superposición de responsabilidades susceptibles de afectar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos internos del partido.

Que el régimen de incompatibilidades partidarias no posee naturaleza sancionatoria ni persigue excluir arbitrariamente a quienes participan del proceso electoral interno, sino que constituye una técnica preventiva de organización institucional orientada a preservar la correcta integración, independencia funcional y adecuada composición de los órganos partidarios sometidos a renovación. Su



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

finalidad consiste en evitar, con carácter previo al acto electoral, la consolidación de situaciones susceptibles de generar conflictos estructurales posteriores, superposición de funciones, incertidumbre respecto de la integración efectiva de los órganos o afectaciones al normal desenvolvimiento institucional del partido. En tal sentido, el control ejercido por esta Junta Electoral no recae sobre hipótesis futuras ni sobre escenarios eventuales sujetos a decisiones posteriores de los candidatos involucrados, sino sobre la regularidad objetiva de las estructuras electorales sometidas a oficialización, toda vez que el control preventivo de legalidad exige verificar la compatibilidad integral de la nómina presentada al momento de su examen y no sobre eventuales adecuaciones posteriores cuya realización resulta ajena al objeto de análisis sometido a consideración.

Que admitir candidaturas simultáneas para integrar órganos diversos importaría trasladar a una etapa posterior al acto electoral un conflicto estructural preexistente, introduciendo incertidumbre respecto de la integración efectiva futura de los organismos partidarios y frustrando la finalidad preventiva perseguida por el régimen estatutario.

Que las irregularidades verificadas en el caso bajo análisis exceden el marco de una observación individual vinculada exclusivamente a determinados candidatos o de un defecto aislado susceptible de corrección automática mediante simples corrimientos o adecuaciones materiales, desde que proyectan sus efectos sobre la propia estructura de integración de las categorías sometidas a oficialización. Ello así, por cuanto las incompatibilidades advertidas inciden directamente sobre la conformación integral de la nómina presentada y comprometen la regularidad objetiva de la estructura electoral sometida a control previo de legalidad.

Que asimismo surge de las actuaciones que el candidato a Presidente del Comité Distrital Cristian Alejandro Ruiz se desempeña actualmente como Subsecretario de Desarrollo del Municipio de Adolfo Gonzales Chaves.

Que si bien el artículo 209 de la Carta Orgánica refiere expresamente a incompatibilidades entre cargos partidarios y representaciones electivas, una



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

interpretación exclusivamente literal desatendería la finalidad institucional perseguida por el régimen de incompatibilidades partidarias.

Que las funciones político-ejecutivas desarrolladas dentro de un gabinete municipal importan responsabilidades de conducción, representación institucional y ejecución de políticas públicas que presentan identidad sustancial con los supuestos que la norma procura prevenir, particularmente cuando dichas funciones se ejercen dentro de una estructura gubernamental ajena al distrito cuya conducción partidaria se pretende ejercer.

Que asimismo la nómina oficializada presenta inconsistencias materiales adicionales, observándose una vacancia en la integración de suplentes, existiendo un cargo consignado sin candidato designado.

Que el artículo 12 inciso b) del Reglamento Electoral exige expresamente que las listas presentadas cuenten con un número de candidatos igual al número de cargos a elegir.

Que dicha exigencia constituye un recaudo sustancial de admisibilidad y no una mera formalidad accesorio, en tanto procura asegurar una integración completa y operativa de los órganos partidarios sometidos al proceso electoral.

Que el artículo 17 del Reglamento dispone expresamente que, si los defectos observados no fueran corregidos en la forma requerida, la lista deberá ser rechazada, no siendo admisible conceder nuevos plazos ni habilitar sucesivas oportunidades correctivas.

Que la Junta Electoral Distrital tuvo por subsanadas observaciones que objetivamente persistían al momento de oficializar la nómina, configurándose una oficialización prematura dictada prescindiendo de extremos reglamentarios esenciales.

Que en consecuencia corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la Resolución N.º 6/2026 de la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos y rechazar la oficialización de la Lista N.º 2027 para las categorías Comité



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

de Distrito Tres Arroyos y Delegados a la Honorable Convención Provincial por el distrito Tres Arroyos.

Por ello,

**LA HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Tener por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Lista N° 15 del distrito Tres Arroyos.

Artículo 2°.- Rechazar los agravios vinculados a las candidaturas de Cristian Alejandro Ruiz y Dafne De Francesco Diez, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 3°.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto respecto de la incompatibilidad derivada de la doble postulación de los afiliados De Francesco Daniel Humberto y De Grazia Daiana Magalí.

Artículo 4°.- Disponer el apartamiento de los afiliados De Francesco Daniel Humberto y De Grazia Daiana Magalí de las candidaturas correspondientes al Comité de Distrito de la Lista N° 2027, manteniéndose sus postulaciones como Delegados a la Honorable Convención de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Ordenar a la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos que proceda a efectuar los corrimientos correspondientes para la integración de la lista al Comité de Distrito, respetando la paridad de género, alternancia y orden sucesorio reglamentariamente previsto, incorporando los candidatos suplentes correspondientes.

Artículo 6°.- Confirmar en lo demás la oficialización de la Lista N° 2027 dispuesta mediante Resolución N° 6/2026 de la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos.



**JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA
UNION CIVICA RADICAL
COMITÉ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Artículo 7°.- Notifíquese a los apoderados de las Listas N° 15 y a la Junta Electoral Distrital de Tres Arroyos.

Artículo 8°.- Regístrese y publíquese en el portal institucional partidario.

Aprobado con el voto POSITIVO de: Dario LENCINA, Mario CARBONEL y Mariela MENDEZ.

Voto NEGATIVO: Florencia FERNANDEZ y Gerardo CAMPIDOGGIO.